

A Despacho de la Señora Juez la anterior sustitución de facultades del Señor apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Febrero de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 121  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Radic. No. 76 126 40 89 001 2011-00026-00  
Dte: Parcelación El Dorado  
Ddo: Wilmer Rojas Barragán

### **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), once (11) de febrero de dos mil  
veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el apoderado de la parte actora Dr. Carlos Arturo Contreras Castillo manifiesta expresamente que sustituye las facultades a él conferidas dentro del presente proceso, al profesional del derecho Dr. Carlos Fabián Palacios Cárdenas con las mismas facultades conferidas a él, se procederá a reconocer personería conforme a las potestades otorgadas en el poder, teniéndose por sustituidas las inicialmente otorgadas.

Igualmente se recibe memorial en el cual el apoderado del demandante Dr. Palacios Cárdenas renuncia al poder conferido dentro del presente proceso, se procederá a aceptar la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito de renuncia fue recibido en la dirección para efectos de notificación del demandante, habiéndose cumplido entonces con lo preceptuado en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

Por lo tanto este Despacho **DISPONE:**

1. Tener por sustituidas las facultades conferidas al Dr. Carlos Arturo Contreras Castillo, en calidad de apoderado de la parte actora.
2. Reconocer personería para que actúe y represente a la parte demandante conforme a las facultades y términos del memorial poder de sustitución dentro del presente proceso, al Dr. CARLOS FABIÁN

PALACIOS CÁRDENAS, identificada con la C.C. No. 16.778.701 y T.P. No. 100235 del Consejo Superior de la Judicatura.

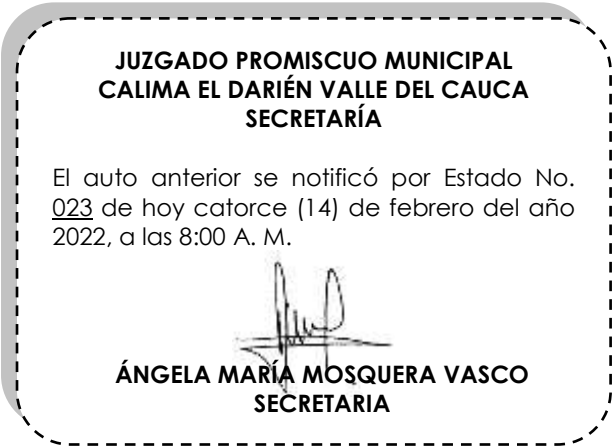
3. Admitir la renuncia presentada por el Doctor Dr. CARLOS FABIÁN PALACIOS CÁRDENAS, de continuar llevando la representación judicial dentro del presente procesado.

NOTIFÍQUESE;

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**



**Firmado Por:**

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b50577ee16f1abc8b4a5290b2205ac78356ceee28b36f71a15e63d7db0542cc**  
Documento generado en 11/02/2022 03:24:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez la anterior sustitución de facultades del Señor apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Febrero de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 120  
Proceso: Ejecutivo  
Radic. No. 76 126 40 89 001 2012-00095-00  
Dte: Parcelación El Dorado  
Ddo: Harold A. Montes Velásquez

### **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), once (11) de febrero de dos mil  
veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el apoderado de la parte actora Dr. Carlos Arturo Contreras Castillo manifiesta expresamente que sustituye las facultades a él conferidas dentro del presente proceso, al profesional del derecho Dr. Carlos Fabián Palacios Cárdenas con las mismas facultades conferidas a él, se procederá a reconocer personería conforme a las potestades otorgadas en el poder, teniéndose por sustituidas las inicialmente otorgadas.

Igualmente se recibe memorial en el cual el apoderado del demandante Dr. Palacios Cárdenas renuncia al poder conferido dentro del presente proceso, se procederá a aceptar la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito de renuncia fue recibido en la dirección para efectos de notificación del demandante, habiéndose cumplido entonces con lo preceptuado en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

Por lo tanto este Despacho **DISPONE:**

1. Tener por sustituidas las facultades conferidas al Dr. Carlos Arturo Contreras Castillo, en calidad de apoderado de la parte actora.
2. Reconocer personería para que actúe y represente a la parte demandante conforme a las facultades y términos del memorial poder de sustitución dentro del presente proceso, al Dr. CARLOS FABIÁN

PALACIOS CÁRDENAS, identificada con la C.C. No. 16.778.701 y T.P. No. 100235 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. Admitir la renuncia presentada por el Doctor Dr. CARLOS FABIÁN PALACIOS CÁRDENAS, de continuar llevando la representación judicial dentro del presente procesado.

NOTIFÍQUESE;

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy catorce (14) de febrero del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44148a2ae1fd2d0cc2e3cdd90fb9e937508124bb356e41df7a123ef4b3e02e95**  
Documento generado en 11/02/2022 02:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez la anterior sustitución de facultades del Señor apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Febrero de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 122  
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real  
Radic. No. 76 126 40 89 001 2018-00026-00  
Dte: Banco Davivienda S.A.  
Ddo: Eyber Galindez Daza

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Calima El Darién (Valle del Cauca), once (11) de febrero de dos mil  
veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el apoderado de la parte actora Dr. Carlos Arturo Contreras Castillo manifiesta expresamente que sustituye las facultades a él conferidas dentro del presente proceso, al profesional del derecho Dr. Carlos Fabián Palacios Cárdenas con las mismas facultades conferidas a él, se procederá a reconocer personería conforme a las potestades otorgadas en el poder, teniéndose por sustituidas las inicialmente otorgadas.

Por lo tanto este Despacho **DISPONE:**

1. Tener por sustituidas las facultades conferidas al Dr. Carlos Arturo Contreras Castillo, en calidad de apoderado de la parte actora.
2. Reconocer personería para que actúe y represente a la parte demandante conforme a las facultades y términos del memorial poder de sustitución dentro del presente proceso, al Dr. CARLOS FABIÁN PALACIOS CÁRDENAS, identificada con la C.C. No. 16.778.701 y T.P. No. 100235 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy catorce (14) de febrero del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102e9d0bcef49bdac832514268ca15a74f883537fba8847c1b8caacdbc4e286c**  
Documento generado en 11/02/2022 03:29:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Providencia: Auto No. 123  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Bayport Colombia S.A.  
Demandado: Cristhian Fernando Gómez Gil  
Radicado: 76-126-40-89-001-2019-00035-00

Calima El Darién, Valle del Cauca, once (11) de febrero de dos mil  
veintidós (2022)

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Definir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la sociedad Bayport Colombia S.A. contra el Señor Cristhian Fernando Gómez Gil.

### **2. ANTECEDENTES**

La sociedad Bayport Colombia S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libraré a su favor mandamiento de pago, en contra del Señor Cristhian Fernando Gómez Gil, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime el profesional del derecho, que el demandado, el señor Cristhian Fernando Gómez Gil adeuda al referido demandante y garantizado a través del título valor pagaré No. 60552 de fecha 30 de diciembre de 2013, la suma de cinco millones doscientos treinta y tres mil setecientos noventa y cuatro pesos con once centavos (\$5.233.794,11) como capital, además de los intereses moratorios sobre dicha suma desde el tres (3) de febrero del año 2019 hasta el pago total de la obligación; a la tasa máxima vigente que establece la superintendencia financiera.

Se le reconoció personería para actuar dentro del presente trámite en representación de la demandante a la Dra. Carolina Abello Otálora.

### **3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS**

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución (título valor pagaré No. 60552 de fecha 30 de diciembre de 2013), se libró mandamiento de pago, consagrándose que los intereses se estipularían de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés Bancario, ordenándose la notificación al demandado y se hicieron los demás pronunciamiento de Ley.

Se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

La notificación del demandado se surtió a través de aviso que se surtió el día 15 de enero de la presente anualidad (2022).

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

#### **4. CONSIDERACIONES**

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandado, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”.*

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en el título valor pagaré No. 60552 de fecha 30 de diciembre de 2013, se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. PROSÍGASE** la presente ejecución propuesta por la apoderada judicial de la sociedad Bayport Colombia S.A. Nit. 900189642-5 contra el Señor Cristhian Fernando Gómez Gil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.880.621, tal como se dispusiera a través del auto interlocutorio No. 171 del catorce (14) de marzo de 2019.

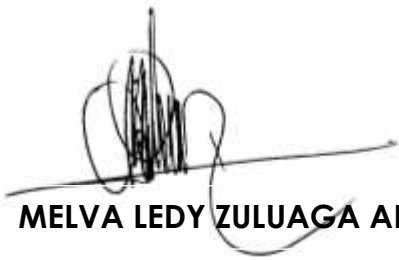
**2º. DECRETASE** el remate de los bienes de propiedad del demandado que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

**3º. ORDENAR** que demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

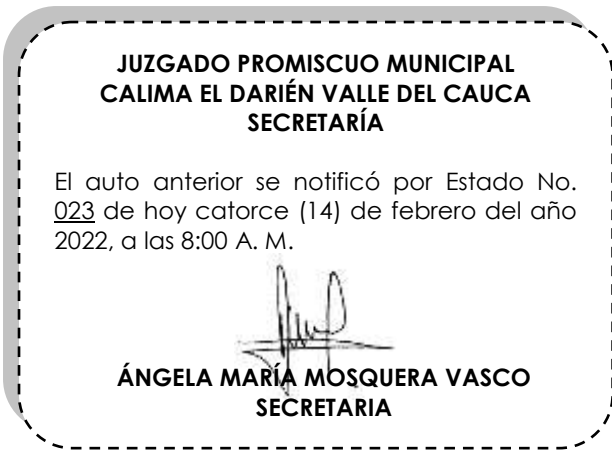
**4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**



Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b631e2a0309d08147760dedc71c97028f2d2d9ec79da796e70af795ce6925337  
Documento generado en 11/02/2022 03:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, la anterior solicitud de matrimonio civil presentada personalmente por los interesados. Sírvase proveer. Febrero de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 119  
Proceso: Matrimonio  
Rad. No. 76126408900120220002300

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia anterior y siendo procedente la petición de celebración de matrimonio civil, como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos legales para esta clase de diligencia, se procederá a admitir la presente solicitud de matrimonio civil elevada por los señores Francisco León Granada Cruz y Martha Cecilia Mora Correa.

Por lo anterior el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**1º.** ADMÍTASE la solicitud de Matrimonio Civil presentada por MARCOS Francisco León Granada Cruz y Martha Cecilia Mora Correa.-

**2º. SEÑALAR** como fecha para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil en presencia de los testigos indicados, sino hubiese oposición, el **día veintidós (22) de febrero de 2022 a las dos de la tarde (2 p.m.)**

**3º.** RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al señor Francisco León Granada Cruz y Martha Cecilia Mora Correa con C.C. Nos. 3.654.160 y 31.909.757 respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy catorce (14) de febrero del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a60cb43837c4ca0fb019cecaaff6c49a81c2ec8355ae44fae2873b070991c2**  
Documento generado en 11/02/2022 02:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**